

**ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA DECISIÓN NO. 11 DEL COMITÉ
CONJUNTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 165 DEL ACUERDO PARA EL
FORTALECIMIENTO DE LA ASOCIACIÓN ECONÓMICA ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS Y EL JAPÓN.**

(Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de marzo de 2012)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en los artículos 34, fracción XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o., fracción X de la Ley de Comercio Exterior; 5, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón (Acuerdo), fue aprobado por el Senado de la República el 18 de noviembre de 2004, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2005 y entró en vigor el 1 de abril del mismo año;

Que de conformidad con el artículo 10 del Acuerdo, el 1 de abril de 2005 el Comité Conjunto del mismo adoptó las Reglamentaciones Uniformes para que las autoridades aduaneras, las autoridades gubernamentales competentes y las autoridades pertinentes de las Partes implementen sus funciones conforme a la Sección 1 del Capítulo 3 (Comercio de Bienes) y los capítulos 4 (Reglas de Origen) y 5 (Certificado de Origen y Procedimientos Aduaneros) del Acuerdo, las cuales se publicaron ese mismo día en el Diario Oficial de la Federación mediante el Acuerdo por el que se dan a conocer las Reglamentaciones Uniformes del Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos y el Japón;

Que el inciso 3 (a) del artículo 37 del Acuerdo establece que el Subcomité de Reglas de Origen, Certificado de Origen y Procedimientos Aduaneros (el Subcomité) tiene, entre otras funciones, la de revisar y hacer las recomendaciones apropiadas al Comité Conjunto del Acuerdo sobre la implementación y operación de los capítulos 4 y 5;

Que el 22 de septiembre de 2011 se suscribió en la Ciudad de México, el Protocolo Modificatorio al Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón (Protocolo Modificatorio), el cual fue aprobado por el Senado de la República el 15 de diciembre de 2011, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2012;

Que como resultado de la incorporación en el Protocolo Modificatorio de disciplinas para simplificar ciertos procedimientos aduaneros de exportación e importación de mercancías, a través de la incorporación de la certificación del origen por un exportador autorizado, el Subcomité recomendó al Comité Conjunto del Acuerdo realizar ciertas modificaciones a las Reglamentaciones Uniformes para implementar dicha certificación;

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo inciso 2 (e) (ii) del artículo 165 del Acuerdo y tomando en cuenta la recomendación del Subcomité referida en el párrafo anterior el Comité Conjunto del Acuerdo adoptó el 2 de marzo de 2012 mediante procedimiento escrito la Decisión No. 11, y

Que resulta necesario dar a conocer a los operadores económicos y las autoridades el texto de la referida Decisión No. 11, se expide el siguiente

Acuerdo

Unico.- Se da a conocer el texto de la Decisión No. 11 del Comité Conjunto del Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, adoptada el 2 de marzo de 2012:

“DECISION No. 11 DEL COMITE CONJUNTO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 165 DEL ACUERDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA ASOCIACION ECONOMICA ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL JAPON

EL COMITE CONJUNTO,

Considerando lo dispuesto en el artículo 10 y subpárrafo 2(e)(ii) del artículo 165 del Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón (en lo sucesivo referido como “el Acuerdo”),

HA DECIDIDO ADOPTAR LO SIGUIENTE:

1. Las Reglamentaciones Uniformes que se indican en el Apéndice sustituirán las Reglamentaciones Uniformes previas, las cuales fueron adoptadas en la Decisión No. 2 y modificadas en las Decisiones No. 6 y No. 7 por el Comité Conjunto.

2. Esta Decisión surtirá efectos a partir del 1 de abril de 2012.

3. Esta Decisión se elabora en duplicado en los idiomas Español, Japonés e Inglés.

Nota: Sujeto a lo dispuesto en el párrafo 8 del Artículo 39A del Acuerdo, las hojas del certificado de origen impreso por México y el Japón antes de la fecha de entrada en vigor de esta Decisión, cuyos formatos son aquellos adoptados por el Comité Conjunto el 1 de abril de 2005 en la Decisión No. 2, y que no han sido modificados de conformidad con la Decisión No. 7 del Comité Conjunto ni sustituidos de conformidad con esta Decisión, son válidos.

(Apéndice)

ACUERDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA ASOCIACION ECONOMICA ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL JAPON

REGLAMENTACIONES UNIFORMES

SECCION 1 COMERCIO DE BIENES

PARTE 1: Notas a la lista de Japón

(1) - A Notas 1, 2, 4, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 19 y 33 en la Sección 2 del Anexo 1 referido en el Capítulo 3

a) Para los efectos de las Notas anteriores, la Dirección General de Comercio Exterior de la Secretaría de Economía de México expedirá un certificado en inglés para cada exportación.

A la entrada en vigor del Acuerdo, la Dirección General de Comercio Exterior de la Secretaría de Economía notificará a la Embajada del Japón en México, el formato de certificado y ejemplares de impresiones de los sellos utilizados para los certificados que serán expedidos para cada exportación.

La Secretaría de Economía de México notificará a la Embajada del Japón en México, cualquier cambio en el formato de certificado y sellos utilizados para el certificado, previo a la expedición del mismo.

Las notificaciones se harán por cualquier método que produzca una confirmación de recibido.

Los certificados incluirán la siguiente mínima información:

Nombre y domicilio del exportador;

Número de certificado;

Nombre y domicilio del importador;
Descripción del bien(es);
Clasificación arancelaria de acuerdo al Sistema Armonizado;
Cantidad (con unidad de medida);
Validez (inicio/expiración); y
Validación de la autoridad;

b) Para los efectos de la Nota 4 en el primer año, y las Notas 1 y 10 en el primer y segundo año, la Dirección General de Comercio Exterior de la Secretaría de Economía de México acompañará el certificado con la frase "ISSUED FOR MARKETING AND SALES PROMOTION" en el campo de "Observaciones".

c) Las autoridades que expidan el certificado tomarán las medidas necesarias para evitar cualquier falsificación del certificado.

d) Los importadores que sean elegibles, aplicarán por un certificado de cupo ante el Departamento de Asuntos Internacionales del Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Pesca de Japón, proporcionando un certificado expedido por la Dirección General de Comercio Exterior de la Secretaría de Economía, a que se refiere el subpárrafo a) anterior.

e) Para los efectos de la administración del cupo, las Partes intercambiarán información sobre cualquier asunto relacionado, incluyendo la expedición de los certificados de cupo por el Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Pesca de Japón. El Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Pesca de Japón y la Secretaría de Economía de México intercambiarán información relativa al monto agregado asignado de cuotas durante el siguiente mes después de la asignación de la cuota.

f) Para los efectos de resolver cualquier asunto que surja en relación con la expedición de los certificados o cualquier asunto administrativo, la consulta entre las Partes se hará a través de la Dirección General de Política Comercial de la Secretaría de Economía de México y el Departamento de Asuntos Internacionales del Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Pesca de Japón.

(1) - B Nota 18 en la Sección 2 del Anexo 1 referido en el Capítulo 3

Para los efectos de la Nota 18, los términos y condiciones en los subpárrafos (1)-A a), c), d), e) y f) anterior se aplicarán a esta Nota, a condición de que la referencia a "el Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Pesca" se lea como "el Ministerio de Economía, Comercio e Industria" y la referencia a "el Departamento de Asuntos Internacionales" en el subpárrafo (1) - A d) anterior se lea como "el Departamento de Control de Comercio" y la referencia a "el Departamento de Asuntos Internacionales" en el subpárrafo (1) - A f) anterior se lea como "el Buró de Política Comercial".

(2) Nota 12 en la Sección 2 del Anexo 1 referido en el Capítulo 3

a) Para los efectos de la Nota 12, los importadores aplicarán por un certificado de cupo ante el Departamento de Asuntos Internacionales del Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Pesca de Japón.

b) Para los efectos de la administración del cupo, las Partes intercambiarán información sobre cualquier asunto relacionado, incluyendo la expedición de los certificados de cupo por el Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Pesca de Japón. El Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Pesca de Japón proporcionará a la Secretaría de Economía de México la información relativa al monto agregado asignado de cuotas a los importadores, durante el siguiente mes después de la asignación de la cuota.

c) Para los efectos de resolver cualquier asunto que surja en relación con la expedición de los certificados o cualquier asunto administrativo, la consulta entre las Partes se hará a través de la Dirección General de Política Comercial de la Secretaría de Economía de México y el Departamento de Asuntos Internacionales del Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Pesca de Japón.

(3) Notas 20, 22, 23 y 28 en la Sección 2 del Anexo 1 referido en el Capítulo 3

a) Para los efectos de las notas anteriores, los importadores aplicarán por un certificado de cupo ante el Departamento de Control de Comercio del Ministerio de Economía, Comercio e Industria de Japón.

b) Para los efectos de la administración del cupo, las Partes intercambiarán información sobre cualquier asunto relacionado, incluyendo la expedición de los certificados de cupo por el Ministerio de Economía, Comercio e Industria de Japón. El Ministerio de Economía, Comercio e Industria de Japón proporcionará a la Secretaría de Economía de México la información relativa al monto agregado asignado de cuotas a los importadores, durante el siguiente mes después de la asignación de la cuota.

c) Para los efectos de resolver cualquier asunto que surja en relación con la expedición de los certificados o cualquier asunto administrativo, la consulta entre las Partes se hará a través de la Dirección General de Política Comercial de la Secretaría de Economía de México y el Buró de Política Comercial del Ministerio de Economía, Comercio e Industria de Japón.

d) El Ministerio de Economía, Comercio e Industria de Japón podrá extender el periodo de validez de los certificados de cupo en caso de que a un importador no le haya sido posible importar los bienes especificados en las Notas 20, 22, 23 y 28 al término del año (por ejemplo en marzo 31) debido a algún evento que no sea atribuible a la responsabilidad del importador. La cantidad a ser importada bajo el certificado de validez extendida no será descontada del monto del cupo a asignar para el siguiente año, de conformidad con el Acuerdo.

(4) Notas 21, 24, 25, 26, 27, 29, 30, 31 y 32 en la Sección 2 del Anexo 1 referido en el Capítulo 3

a) Para los efectos de las Notas anteriores, las Partes intercambiarán información sobre cualquier asunto relacionado.

b) El Ministerio de Finanzas de Japón proporcionará a la Secretaría de Economía de México la información relativa a la utilización de las cuotas y cualquier otra información relevante sobre una base mensual.

c) Para los efectos de resolver cualquier asunto que surja en relación con la administración de los cupos, la consulta entre las Partes se hará a través de la Dirección General de Política Comercial de la Secretaría de Economía de México y el Buró de Aduanas y Tarifa del Ministerio de Finanzas de Japón.

PARTE 2: Notas para la lista de México

(5) Notas 1, 4, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 18 en la Sección 3 del Anexo 1 referido en el Capítulo 3

a) Para los efectos de las Notas anteriores, los importadores aplicarán por un certificado de cupo ante la Dirección General de Comercio Exterior de la Secretaría de Economía de México.

b) Para los efectos de la administración del cupo, las Partes intercambiarán información sobre cualquier asunto relacionado, incluyendo la expedición de los certificados de cupo por la Dirección General de Comercio Exterior de la Secretaría de Economía de México. La Secretaría de Economía de México proporcionará al Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Pesca de Japón la información relativa al monto agregado asignado de cuotas, durante el siguiente mes después de la asignación de la cuota.

c) Para los efectos de resolver cualquier asunto que surja en relación con la administración de los cupos, la consulta entre las Partes se hará a través de la Dirección General de Política Comercial de la Secretaría de Economía de México y el Departamento de Asuntos Internacionales del Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Pesca de Japón.

(6) Notas 17, 19, 20 y 24 en la Sección 3 del Anexo 1 referido en el Capítulo 3

a) Para los efectos de las Notas anteriores, los importadores aplicarán por un certificado de cupo ante la Dirección General de Comercio Exterior de la Secretaría de Economía de México.

b) Para los efectos de la administración del cupo, las Partes intercambiarán información sobre cualquier asunto relacionado, incluyendo la expedición de los certificados de cupo por la Dirección General de Comercio Exterior de la Secretaría de Economía de México. La Secretaría de Economía de México proporcionará al Ministerio de Economía, Comercio e Industria de Japón la información relativa al monto agregado asignado de cuotas, durante el siguiente mes después de la asignación de la cuota.

c) Para los efectos de resolver cualquier asunto que surja en relación con la administración de los cupos, la consulta entre las Partes se hará a través de la Dirección General de Política Comercial de la Secretaría de Economía de México y el Buró de Política Comercial del Ministerio de Economía, Comercio e Industria de Japón.

(7) Nota 25 en la Sección 3 del Anexo 1 referido en el Capítulo 3

a) Para los efectos de la Nota anterior, los importadores aplicarán por un certificado de cupo ante la Dirección General de Comercio Exterior de la Secretaría de Economía de México.

b) Para los efectos de la administración del cupo, las Partes intercambiarán información sobre cualquier asunto relacionado, incluyendo la expedición de los certificados de cupo por la Dirección General de Comercio Exterior de la Secretaría de Economía de México. La Secretaría de Economía de México proporcionará al Ministerio de Economía, Comercio e Industria de Japón la información relativa al monto agregado asignado de cuotas a los importadores establecidos en la Nota 25, durante el siguiente mes después de la asignación de la cuota.

c) Para los efectos de las consultas referidas en la Nota 25, la consulta entre las Partes se hará a través de la Dirección General de Política Comercial de la Secretaría de Economía de México y el Buró de Política Comercial del Ministerio de Economía, Comercio e Industria de Japón.

SECCION 2 REGLAS DE ORIGEN

PARTE 1: Valor de Contenido Regional (VCR)

(1) Ejemplos para el cálculo del VCR de conformidad con el método de valor de transacción (VT):

- Ejemplo 1: Un productor manufactura cajas de cambio clasificadas bajo el Sistema Armonizado (SA) en la subpartida 8708.40. Dicho bien está sujeto a la siguiente regla de origen:

8708.40-8708.91 Un cambio a la subpartida 8708.40 a 8708.91 de cualquier otra partida; o
Un cambio a la subpartida 8708.40 a 8708.91 de la subpartida 8708.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 65 por ciento.

En la producción del bien, el productor incorpora materiales no originarios clasificados en la subpartida 8708.99. Dado que los materiales no originarios clasificados en la subpartida 8708.99 no satisfacen el requisito de cambio de clasificación arancelaria establecido en la primera regla de origen, el productor tiene que aplicar la segunda regla de origen, misma que establece un requisito de valor de contenido regional del 65 por ciento.

El valor de transacción del bien, ajustado sobre la base L.A.B. es \$4000 USD.

El valor de los materiales no originarios utilizados por el productor en la producción del bien es \$1300 USD.

La fórmula se aplicará de la siguiente manera:

$$\text{VCR} = \frac{\text{VT} - \text{VMN}}{\text{VT}} \times 100$$

Donde:

VCR: el valor de contenido regional, expresado como porcentaje;

VT: valor de transacción del bien, ajustado sobre la base L.A.B, excepto lo dispuesto en el párrafo 3 del Artículo 23 (Valor de Contenido Regional); y

VMN: valor de los materiales no originarios utilizados por el productor en la producción del bien, determinado de conformidad con el Artículo 24 (Valor de los Materiales) del Acuerdo.

Por la aplicación de la fórmula:

$$\text{VCR} = \frac{4000 - 1300}{4000} \times 100$$

Entonces:

$$\text{VCR} = 67.5 \text{ por ciento}$$

Dado que el VCR es 67.5 por ciento, el bien satisface el requisito de valor de contenido regional y por ende califica como originario.

- Ejemplo 2: Un productor no exporta directamente el bien, y en su lugar lo vende a una persona A, quien después exporta el bien. Para los efectos del cálculo del VCR, el VT del bien deberá ajustarse hasta el punto en el que la persona A recibe el bien del productor en el Area de una Parte donde se encuentra ubicado el productor.

- Ejemplo 3: Un productor produce el Bien A que está sujeto a un requisito de valor de contenido regional del 50 por ciento. En la producción del Bien A, el productor utiliza materiales no originarios A y B cuyos valores son \$30 y \$68 USD respectivamente. Adicionalmente, el productor utiliza el Material C cuyo valor es \$12 y el productor no desea determinar el origen de dicho material.

El valor de transacción del bien A, ajustado sobre la base L.A.B. es \$222 USD.

Dado que el origen del Material C no es determinado, en la aplicación de la fórmula, su valor será considerado como parte del valor de los materiales no originarios.

La fórmula se aplicará de la siguiente manera:

$$VCR = \frac{VT - VMN}{VT} \times 100$$

Por la aplicación de la fórmula:

$$VCR = \frac{222 - (30 + 68 + 12)}{222} \times 100$$

Entonces:

$$VCR = 50.5 \text{ por ciento}$$

Dado que el VCR es 50.5 por ciento, el bien satisface el requisito de VCR y por ende califica como originario.

(2) Las siguientes cifras aplican al Ejemplo sobre la aplicación del párrafo 5 del Artículo 23 (promedio del VCR):

BIEN A	BIEN B	BIEN C
Valor de transacción = \$150 USD	Valor de transacción = \$130 USD	Valor de transacción = \$147 USD
Valor de materiales no originarios = 30	Valor de materiales no originarios = 70	Valor de materiales no originarios = 70

Nota: Los Bienes A, B y C clasifican dentro de la misma subpartida del SA y están sujetos a un requisito de VCR del 50 por ciento.

El productor decide promediar el VCR para los bienes A, B y C, que él produce en tres diferentes plantas en un periodo de tres meses.

La aplicación de la fórmula de VCR se realizará de la siguiente manera:

$$VCR = \frac{VT - VMN}{VT} \times 100$$

Por la aplicación de la fórmula:

$$VCR = \frac{(150 + 130 + 147) - (30 + 70 + 70)}{(150 + 130 + 147)} \times 100$$

Entonces:

$$VCR = \frac{257}{427} \times 100$$

$$VCR = 60.18\%$$

El VCR de los Bienes A, B y C es 60.18% por ende, dichos bienes califican como originarios.

PARTE 2: Materiales Intermedios

(3) Para los efectos del Artículo 26 (Materiales Intermedios), el costo total será calculado de conformidad con el Anexo 1 de estas Reglamentaciones Uniformes.

(4) Ejemplos para ilustrar las disposiciones sobre materiales intermedios:

Ejemplo 1: Un productor ubicado en México produce motores de los tipos utilizados para la propulsión de vehículos del capítulo 87 que se clasifican bajo la subpartida arancelaria 8408.20.

De conformidad con el Anexo 4 del Acuerdo, la regla de origen específica aplicable a dichos motores es la siguiente:

8408.20 No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8408.20, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 65 por ciento.

El productor también produce un tornillo que se clasifica en la subpartida arancelaria 7318.15, mismo que se utiliza en la producción del motor que clasifica en la subpartida arancelaria 8408.20. Ambos materiales originarios y no originarios se utilizan en la producción del tornillo. De conformidad con el Anexo 4 del Acuerdo, la regla de origen específica aplicable al tornillo es la siguiente:

73.17-73.18 Un cambio a la partida 73.17 a 73.18 de cualquier partida fuera del grupo.

Todos los materiales no originarios utilizados en la producción de los tornillos se clasifican en el capítulo 72 del Sistema Armonizado.

Los costos de producción del tornillo son los siguientes:

Costos del producto:	
Valor de los materiales originarios	\$1
Valor de los materiales no originarios	\$7
Otros costos del producto	\$1
Costos del periodo (incluye \$0.30 de regalías)	\$0.70
Otros costos	\$0.90
Costo total del Material A	\$10.60

El productor designa el tornillo como material intermedio y determina que, dado que todos los materiales no originarios utilizados en la producción de los tornillos satisfacen el cambio de clasificación arancelaria aplicable, el tornillo clasificaría como originario.

En consecuencia, el costo de los materiales no originarios utilizados en la producción del tornillo por ende no es incluido en el valor de los materiales no originarios utilizados en la producción del motor para los efectos de determinar el VCR de dicho motor.

Debido a que el tornillo ha sido designado como un material intermedio, el costo total del tornillo que es de \$10.60, es considerado como costo de materiales originarios para efectos del cálculo del VCR del motor. El costo total del motor se determina de conformidad con las siguientes cifras:

Costos del producto:	
Valor de materiales originarios	
- materiales intermedios	\$10.60
- otros materiales	\$32
Valor de materiales no originarios	\$10
Otros costos del producto	\$6.2
Costos del periodo	\$2.5

Otros costos	\$0.7
Costo total del Bien B	\$62

Ejemplo 2: Un productor ubicado en México produce el bien B que está sujeto a un requisito de valor de contenido regional del 50 por ciento. El bien B satisface todos los demás requisitos aplicables.

El productor produce el Material A que es utilizado en la producción del Bien B. El Material A está sujeto a un requisito de valor de contenido regional del 50 por ciento.

El valor de transacción del Bien B es \$22.80 USD.

Los costos para producir el Material A son los siguientes:

Costos del producto:	
Valor de los materiales originarios	\$3.00
Valor de los materiales no originarios	5.00
Otros costos del producto	0.50
Costos del periodo: (incluyendo \$0.20 de costos excluidos)	0.50
Otros costos	0.10
Costo total del Material A:	\$9.10

Cuando el productor designa al Material A como material intermedio, este considerado como originario tomando como base para su determinación el siguiente cálculo:

$$\text{VCR (Material A)} = ((\text{Costo total}-\text{VMN})/\text{Costo total}) \times 100$$

Entonces:

$$\text{VCR (Material A)} = ((\$9.10-\$5.00)/\$9.10) \times 100 = 45.05\%$$

El Artículo 26 establece que el VCR del material no deberá ser menor al porcentaje establecido en el Anexo 4, menos 5 por ciento; en consecuencia, el VCR del Material A no deberá ser menor a 45%. Dado que el VCR del Material A es de 45.05%, el Material A satisface el requisito de VCR y por ende califica como originario.

Así, el valor de los materiales no originarios utilizados en la producción del Material A no es incluido en valor de los materiales no originarios para los efectos del cálculo del VCR del Bien B.

La fórmula de VCR para el Bien B se aplicará de la siguiente manera:

$$\text{VCR} = \frac{\text{VT}-\text{VMN}}{\text{VT}} \times 100$$

Aplicando la fórmula:

$$\text{VCR} = \frac{22.80-10.00}{22.80} \times 100$$

Nota: El valor de los materiales no originarios utilizados en la producción del Bien B (\$10.00) no incluye el valor de los materiales no originarios utilizados en la producción del Material A.

Entonces, el VCR del Bien B = 56.1% por lo que, el Bien B califica como originario.

PARTE 3: Bienes y Materiales Fungibles

Materiales Fungibles

- (5) Los siguientes ejemplos están basados en las cifras de la tabla que se muestra a continuación, considerando los siguientes supuestos:
 - (a) El Material originario A y el material no originario A son materiales fungibles utilizados en la producción del Bien A;
 - (b) Una unidad de Material A es utilizada para producir una unidad del Bien A;
 - (c) El Material A sólo se utiliza en la producción del Bien A;

- (d) Todos los otros materiales utilizados en la producción del Bien A son materiales originarios; y
- (e) El productor del Bien A exporta todos los embarques del Bien A desde Japón a México.

FECHA (M/D/A)	INVENTARIO DE MATERIALES (Entradas de Material A)			VENTAS (Embarques de Bien A)
	CANTIDAD (UNIDADES)	COSTO UNITARIO	VALOR TOTAL	CANTIDAD (UNIDADES)
12/18/04	100 (O)	\$1.00	\$100	
12/27/04	100 (N)	1.10	110	
01/01/05	200 (IP)			
01/01/05	1,000 (O)	1.00	1,000	
01/05/05	1,000 (N)	1.10	1,100	
01/10/05				100
01/10/05	1,000 (O)	1.05	1,050	
01/15/05				700
01/16/05	2,000 (N)	1.10	2,200	
01/20/05				1,000
01/23/05				900

(NOTA) "O" significa materiales originarios. "N" significa materiales no originarios. "IP" significa inventario inicial promedio.

Ejemplo 1: método PEPS

El Bien A está sujeto a un requisito de VCR. El productor A requiere determinar el VCR del Bien A.

Aplicando el método PEPS:

(i) 100 unidades de Material A originario en el inventario inicial, que se recibieron en el inventario de materiales el 12/18/04, se considera que fueron utilizadas en la producción de 100 unidades del Bien A que se embarcó el 01/10/05, por lo que el valor de los materiales no originarios utilizados en la producción de dicho Bien A, es considerado como \$0;

(ii) 100 unidades de Material A no originario en el inventario inicial, que se recibieron en el inventario de materiales el 12/27/04, así como 600 de las 1,000 unidades de Material A originario que se recibieron en el inventario de materiales el 01/01/05, se considera que fueron utilizadas en la producción de 700 unidades del Bien A que se embarcó el 01/15/05, por lo que el valor de los materiales no originarios utilizados en la producción de dicho Bien A, es considerado como \$110 (100 unidades x \$1.10);

(iii) 400 unidades restantes de las 1,000 unidades de Material A originario que se recibieron en el inventario de materiales el 01/01/05, así como 600 de las 1,000 unidades de Material A no originario que se recibieron en el inventario de materiales el 01/05/05, se considera que fueron utilizadas en la producción de las 1,000 unidades del Bien A embarcado el 01/20/05, por lo que el valor de los materiales no originarios utilizados en la producción del Bien A, es considerado como \$660 (600 unidades x \$1.10); y

(iv) 400 unidades restantes de las 1,000 unidades de Material A no originario que se recibieron en el inventario de materiales el 01/05/05, así como 500 unidades de las 1,000 unidades de Material A originario que se recibieron en el inventario de materiales el 01/10/05, se considera que fueron utilizadas en la producción de las 900 unidades del Bien A embarcado el 01/23/05, por lo que el valor de los materiales no originarios utilizados en la producción del Bien A, es considerado como \$440 (400 unidades x \$1.10).

Ejemplo 2: método UEPS

El Bien A es una resistencia eléctrica clasificada en la partida arancelaria 85.33 del Sistema Armonizado.

De conformidad con el Anexo 4, la regla específica de origen aplicable es la siguiente:

85.33-85.38: Un cambio a la partida 85.33 a 85.38 de cualquier otra partida.

El Material A no originario es una parte para resistencia utilizada en la producción del Bien A y se clasifica en la subpartida arancelaria 8533.90 del Sistema Armonizado, por lo que no sufre el cambio correspondiente de clasificación arancelaria.

Por lo tanto, el Bien A es considerado como un bien originario únicamente cuando un Material A originario es utilizado en su producción, no así cuando dicho Material A es no originario, en cuyo caso el Bien A se considera como un bien no originario.

Aplicando el método UEPS:

(i) 100 de las 1,000 unidades de Material A no originario que se recibieron en el inventario de materiales el 01/05/05, se considera que fueron utilizadas en la producción de las 100 unidades del Bien A embarcado el 01/01/05;

(ii) 700 de las 1,000 unidades de Material A originario que se recibieron en el inventario de materiales el 01/10/05, se considera que fueron utilizadas en la producción de las 700 unidades del Bien A embarcado el 01/15/05;

(iii) 1,000 de las 2,000 unidades de Material A no originario que se recibieron en el inventario de materiales el 01/16/05, se considera que fueron utilizadas en la producción de las 1,000 unidades del Bien A embarcado el 01/20/05; y

(iv) 900 de las 1,000 unidades restantes de Material A no originario que se recibieron en el inventario de materiales el 01/16/05, se considera que fueron utilizadas en la producción de las 900 unidades del Bien A embarcado el 01/23/05.

Ejemplo 3: Método de Promedios

El Bien A está sujeto a un cálculo de valor de contenido regional, por lo que, para su determinación, el Productor A calcula el valor promedio del Material A fungible no originario (=6) VMN del Material A) en el inventario. Dicho valor promedio se calcula con base en el porcentaje del valor total del Material A no originario en relación al valor total del Material A originario y no originario, como se muestra en la siguiente tabla.

Considerando que el 01/05/05 existen en el inventario 1,100 unidades de Material A originario y 1,100 unidades de Material A no originario, el valor de contenido regional de las 100 unidades del Bien A embarcado el 01/10/05 se calcula como sigue:

$$\text{Costo unitario promedio del Material A en el inventario} = \frac{\$1,100 + \$1,210}{1100 + 1100} = \$1.05$$

$$\text{PMN} = \frac{\text{TMN}}{\text{TMON}} \times 100 = \frac{\$1,210}{\$1,100 + \$1,210} = 52.3809 = \text{aprox. } 52\%$$

Por tanto, el VMN del Material A en la fórmula para calcular el valor de contenido regional del Bien A es:

$$\$1.05 (\text{Costo Unitario Promedio del Material A}) \times \text{aprox. } 0.52 = 0.55$$

INVENTARIO DE MATERIALES				Ventas
(Entradas de Material A)	Material A Originario	Material A	Material A No Originario	Embarques

					y No originario		Originario				Bien A
	Fecha (M/D/A)	Cantidad (Unidades)(1)	Costo Unitario	Valor	Valor Total (2)	Promedio Costo(3)	Valor Total	Valor Total (4)	Porcentaje (5)	VMN (6)	Cantidad (Unidades)
Entrada	12/18/04	100 (O)	\$1.00	\$100.00			\$100.00				
Entrada	12/27/04	100 (N)	\$1.10	\$110.00				\$110.00			
Inv. Inicial Promedio		200 (IP)			\$210	\$1.05	\$100.00	\$110.00	0.52		
Entrada	01/01/05	1000(O)	\$1.00	\$1,000			\$1,100.00				
Inv. Inicial Promedio		1,200(IP)			\$1,210	\$1.01	\$1,100.00	\$110.00	0.09		
Entrada	01/05/05	1,000 (N)	\$1.10	\$1,100				\$1,210.00			
Inv. Inicial Promedio		2200(IP)			\$2,310	\$1.05	\$1,100.00	\$1,210.00	0.52	0.55	
Embarque	01/10/05	(-100)			(\$105)		(\$50.00)	(\$55.00)			100
Inv. Inicial Promedio		2100(IP)			\$2,205	\$1.05	\$1,050.00	\$1,155.00	0.52	0.55	
Entrada	01/10/05	1,000 (O)	\$1.05	\$1,050			\$2,100.00				
Inv. Inicial Promedio		3,100			\$3,255	\$1.05	\$2,100.00	\$1,155.00	0.35	0.37	
Embarque	01/15/05	(-700)			(\$735)		(\$474.22)	(\$260.78)			700
Inv. Inicial Promedio		2,400			\$2,520	\$1.05	\$1,625.78	\$894.22	0.35	0.37	
Entrada	01/16/05	2,000 (N)	\$1.10	\$2,200				\$3,094.22			
Inv. Inicial Promedio		4,400			\$4,720	\$1.07	\$1,625.78	\$3,094.22	0.66	0.70	
Embarque	01/20/05	(-1,000)			(\$1,073)		(\$369.44)	(\$703.26)			1000
Inv. Inicial Promedio		3,400			\$3,647	\$1.07	\$1,256.34	\$2,390.96	0.66	0.70	
Embarque	01/23/05	(-900)			(\$965)		(\$332.60)	(\$632.86)			900
Inv. Inicial Promedio		2,500			\$2,682	\$1.07	\$923.74	\$1,758.10	0.66	0.70	

(NOTA)

“O” se refiere a materiales originarios. “N” se refiere a materiales no originarios.

“IP” se refiere al inventario inicial promedio.

(2) Valor Total del Material A Originario y No Originario

----- = Costo Promedio del Material A Originario y No Originario

(1) Cantidad del Inventario Inicial Promedio

(4) Valor Total del material A No Originario

----- = (5) Porcentaje del Material A No Originario

(2) Valor Total del Material A Originario y No Originario

(3) Costo Promedio x (5) Porcentaje del Material A No Originario = (6) VMN del Material A

Bienes Fungibles

(6) Los ejemplos que se muestran a continuación se basan en las cifras que se presentan en la siguiente tabla, asumiendo que el Exportador A adquiere el bien originario A y el bien no originario A que son bienes fungibles y físicamente se combinan o mezclan en el inventario antes de exportar dichos bienes al comprador de los mismos.

FECHA (M/D/A)	INVENTARIO DE BIENES TERMINADOS (entradas del Bien A)	VENTAS (Embarques del Bien A)
	CANTIDAD (UNIDADES)	CANTIDAD (UNIDADES)
12/18/04	100(O)	
12/27/04	100(N)	
01/01/05	200(IP)	
01/01/05	1000(O)	
01/05/05	1000(N)	
01/10/05		100
01/10/05	1000(O)	
01/15/05		700
01/16/05	2000(N)	
01/20/05		1000
01/23/05		900

(Nota) "O" significa originarios. "N" significa no originarios. "IP" inventario inicial promedio.

Ejemplo 1: método PEPS

Aplicando el método PEPS:

(i) las 100 unidades del Bien A originario en el inventario inicial, que se recibieron en el inventario de bienes terminados el 12/18/04, se considera que son las 100 unidades del Bien A embarcadas el 01/10/05;

(ii) las 100 unidades del Bien A no originario en el inventario inicial, que se recibieron en el inventario de bienes terminados el 12/27/04, así como 600 de las 1,000 unidades del Bien A originario que se recibieron en el inventario de bienes terminados el 01/01/05, se considera que son las 700 unidades del Bien A embarcadas el 01/15/05;

(iii) 400 unidades restantes, de las 1,000 unidades del Bien A originario que se recibieron en el inventario de bienes terminados el 01/01/05, así como 600 de las 1,000 unidades del Bien A no originario que se recibieron en el inventario de bienes terminados el 01/05/05, se considera que son las 1,000 unidades del Bien A embarcadas el 01/20/05; y

(iv) 400 unidades restantes, de las 1,000 unidades del Bien A no originario que se recibieron en el inventario de bienes terminados el 01/05/05, así como 500 de las 1,000 unidades del Bien A originario que se recibieron en el inventario de bienes terminados el 01/10/05, se considera que son las 900 unidades del Bien A embarcadas el 01/23/05.

Ejemplo 2: método UEPS

Aplicando el método UEPS:

(i) 100 de las 1,000 unidades del Bien A no originario que se recibieron en el inventario de bienes terminados el 01/05/05, se considera que son las 100 unidades del Bien A embarcadas el 01/10/05;

(ii) 700 de las 1,000 unidades del Bien A originario que se recibieron en el inventario de bienes terminados el 01/10/05, se considera que son las 700 unidades del Bien A embarcadas el 01/15/05;

(iii) 1,000 de las 2,000 unidades del Bien A no originario que se recibieron en el inventario de bienes terminados el 01/16/05, se considera que son las 1,000 unidades del Bien A embarcadas el 01/20/05; y

(iv) 900 de las 1,000 unidades restantes del Bien A no originario que se recibieron en el inventario de bienes terminados el 01/16/05, se considera que son las 900 unidades del Bien A embarcadas el 01/23/05.

Ejemplo 3: Método de Promedios

El exportador A elige determinar el origen del Bien A mensualmente. El exportador A exporta 3,000 unidades del Bien A durante el mes de Febrero de 2004. El origen de las unidades del Bien A exportado durante dicho mes se determina con base en el mes anterior que es Enero de 2004.

Aplicando el método de promedios:

El porcentaje de los bienes originarios respecto al total de los bienes terminados en el inventario para el mes de Enero de 2004 es 40.4% (2,100 unidades /; 5,200 unidades);

Con base en dicho porcentaje, 1,212 unidades (3,000 unidades x .404) del Bien A embarcadas en Febrero del 2004 se consideran como bienes originarios y 1,788 unidades (3,000 unidades – 1,212 unidades) del Bien A se consideran como bienes no originarios; y

Al 31 de Enero de 2004, el porcentaje en comento se aplica a las unidades restantes del Bien A en el inventario de bienes terminados: 1,010 unidades (2,500 unidades x .404) se consideran bienes originarios y 1,490 unidades (2,500 unidades – 1,010 unidades) se consideran bienes no originarios.

PARTE 4: Transbordo

(7) Para los efectos del párrafo 2 del Artículo 35 (Transbordo), ejemplos de pruebas documentales a ser provistas a la autoridad aduanera de la Parte importadora como prueba de que el bien no ha perdido su carácter originario son:

- formato o declaración escrita a mano expedida por las autoridades aduaneras del país no Parte para bienes que hayan realizado transbordo o depósito temporal en ellos; y
- copia del conocimiento de embarque o guía aérea para la transportación de una Parte a la otra Parte.

PARTE 5: Definición de “Costo Total”

(8) Para los efectos del subpárrafo (r) del Artículo 38 (Definiciones), la cantidad por concepto de costos y gastos directos e indirectos de fabricación del bien, asignada razonablemente al mismo no deberá incluir:

- (i) los costos y gastos de un servicio proporcionado por el productor de un bien a otra persona, cuando el servicio no se relacione con el bien;
- (ii) los costos y pérdidas resultantes de la venta de una parte de la empresa del productor, la cual constituye una operación descontinuada;
- (iii) los costos y pérdidas resultantes de la venta de un activo de capital del productor;
- (iv) los costos y gastos relacionados con casos fortuitos o de fuerza mayor; y
- (v) las utilidades obtenidas por el productor del bien, sin importar si fueron retenidas por el productor o pagadas a otras personas como dividendos y los impuestos pagados sobre esas utilidades, incluyendo los impuestos sobre ganancias de capital.

PARTE 6: Disposiciones Específicas para Ciertos Bienes del Vestido

(9) Para los efectos de los párrafos (f) y (g) en la Sección 1 del Anexo 4 del Acuerdo, México implementará y administrará la distribución del monto agregado a través de un certificado de elegibilidad expedido en el idioma inglés, por la Dirección General de Comercio Exterior de la Secretaría de Economía para cada exportación.

A la entrada en vigor del Acuerdo, la Dirección General de Comercio Exterior de la Secretaría de Economía de México notificará a la Embajada del Japón en México, el formato de certificado de elegibilidad y ejemplares de impresiones de los sellos a ser utilizados para los certificados de elegibilidad que serán expedidos para cada exportación, por cualquiera de los siguientes medios:

- (a) correo certificado o registrado con confirmación de recibido, o
- (b) cualquier otro método que produzca confirmación de recibido.

La Secretaría de Economía de México notificará a la Embajada del Japón en México, cualquier cambio del formato del certificado o sellos a ser utilizados para el certificado previo a la expedición de los mismos, por cualquiera de los siguientes medios:

- (a) correo certificado o registrado con confirmación de recibido, o
- (b) cualquier otro método que produzca confirmación de recibido.

El certificado de elegibilidad incluirá la siguiente mínima información:

Nombre y domicilio del Exportador;
Número de certificado;
Nombre y domicilio del Importador;
Descripción del bien(es);
Clasificación arancelaria de acuerdo al SA;
Valor L.A.B. en dólares americanos;
Validez (inicio / expiración), y
Validación de la autoridad.

Para los efectos de la implementación y administración de la distribución del monto agregado, las Partes intercambiarán información sobre cualquier asunto relacionado, incluyendo la expedición de los certificados de elegibilidad por la Dirección General de Comercio Exterior de la Secretaría de Economía de México.

La Secretaría de Economía de México proporcionará al Ministerio de Economía, Comercio e Industria de Japón la información sobre el Nombre y Domicilio del Exportador, Número de Certificado, Nombre y Domicilio del Importador, Clasificación Arancelaria de acuerdo al SA, Valor L.A.B. en dólares americanos y Validez (inicio/expiración) que sean incluidos en el certificado de elegibilidad, como se menciona anteriormente y la información relacionada con el monto agregado de cupos asignados a los exportadores dentro del siguiente mes después de la asignación del cupo.

El Ministerio de Economía, Comercio e Industria de Japón proporcionará a la Secretaría de Economía de México el Número de Certificado, la fecha de recepción de cada certificado de elegibilidad por parte del Ministerio de Economía, Comercio e Industria de Japón y valor L.A.B. en dólares americanos descrito en cada certificado de elegibilidad, dentro del siguiente mes después de la fecha en que el Ministerio de Economía, Comercio e Industria de Japón reciba el certificado de elegibilidad.

La Secretaría de Economía de México notificará inmediatamente al Ministerio de Economía, Comercio e Industria de Japón cuando el monto agregado de cupo asignado a los exportadores exceda el 90 por ciento del monto agregado anual a que se refieren los párrafos (f) y (g) en la Sección 1 del Anexo 4 del Acuerdo.

Para los efectos de resolver cualquier asunto que surja relacionado con la implementación y administración de la distribución del cupo, la consulta entre las Partes se hará a través de la Dirección General de Política Comercial de la Secretaría de Economía de México y el Buró de Política Comercial del Ministerio de Economía, Comercio e Industria de Japón.

El exportador que posea un certificado de elegibilidad requiere aplicar por un certificado de origen de conformidad con el Capítulo 5. Los bienes que no cuenten con un certificado de elegibilidad adjunto al certificado de origen podrán no ser considerados como originarios, no obstante lo dispuesto por el párrafo (f) de la Sección 1 del Anexo 4 del Acuerdo.

SECCION 3 CERTIFICACION DE ORIGEN Y PROCEDIMIENTOS ADUANEROS

PARTE 1: Certificación de Origen

(1) Para los efectos del párrafo (1) del Artículo 39A (Certificado de Origen), el certificado de origen será:

- (a) expedido en el formato establecido en el Anexo 2; y
- (b) llenado por el exportador, de conformidad con el Instructivo del Certificado de Origen establecido en el Anexo 2-A y con la descripción del bien(es) indicados en la lista de Bienes Específicamente Descritos establecida en el Anexo 2-B.

El instructivo del certificado de origen estará adjunto al formato de certificado de origen o impreso al reverso del certificado de origen.

Las Partes confirman que la autoridad gubernamental competente o quien ella designe tomarán las medidas necesarias y apropiadas para prevenir la falsificación del certificado de origen de conformidad con las leyes y reglamentos de la Parte exportadora.

A la entrada en vigor del Acuerdo, las Partes proporcionarán una a otra con el ejemplar del certificado de origen e impresiones de los sellos que serán utilizados para la expedición del certificado de origen, así como sus posteriores modificaciones como sigue:

- en el caso de Japón, por la Embajada del Japón en México a la Dirección General de Política Comercial de la Secretaría de Economía de México, y
- en el caso de México, por la Dirección General de Comercio Exterior de la Secretaría de Economía a la Embajada del Japón en México.

(2) Para los efectos del párrafo 3 del Artículo 39A:

(a) cuando el Ministerio de Economía, Comercio e Industria de Japón designe otros organismos o entidades para llevar a cabo la expedición de los certificados de origen, esto será notificado por la Embajada del Japón en México a la Dirección General de Política Comercial de la Secretaría de Economía de México;

(b) cuando la Secretaría de Economía de México designe otros organismos o entidades para llevar a cabo la expedición de los certificados de origen, esto será notificado por la Dirección General de Comercio Exterior de la Secretaría de Economía de México a la Embajada del Japón en México;

(c) cuando se haga una modificación con respecto a los organismos o entidades autorizados, que pueda afectar la expedición del certificado de origen, esto será notificado:

- en el caso de Japón, por la Embajada del Japón en México a la Dirección General de Política Comercial de la Secretaría de Economía de México, y

- en el caso de México, por la Dirección General de Comercio Exterior de la Secretaría de Economía de México a la Embajada del Japón en México;

(d) cuando Japón decida revocar la designación de un designado, esto será notificado por la Embajada del Japón en México a la Dirección General de Política Comercial de la Secretaría de Economía de México dentro del periodo de una semana a partir de la fecha de publicación en su gaceta oficial, de dicha revocación;

(e) cuando México decida revocar la autorización de un designado, esto será notificado por la Dirección General de Política Comercial de la Secretaría de Economía de México a la Embajada del Japón en México dentro de un periodo de una semana a partir de la determinación de dicha revocación;

(f) cuando México tenga alguna opinión que expresar con respecto a la revocación de cualquier organismo o entidad designado por Japón, esto será comunicado por la Dirección General de Política Comercial de la Secretaría de Economía al Ministerio de Economía, Comercio e Industria de Japón, y

(g) cuando Japón tenga alguna opinión que expresar con respecto a la revocación de cualquier organismo o entidad designado por México, esto será comunicado por la Embajada del Japón en México a la Dirección General de Política Comercial de la Secretaría de Economía de México.

(3) Para los efectos del párrafo 5 del Artículo 39A, el certificado de origen expedido de manera retrospectiva deberá ser acompañado con la frase "ISSUED RETROSPECTIVELY".

(4) Para los efectos del párrafo 6 del Artículo 39A, el duplicado del certificado deberá ser acompañado con la frase "DUPLICATE".

(5) Para los efectos del certificado de origen, errores menores, discrepancias u omisiones en su llenado, tales como los siguientes casos, serán aceptados por las autoridades aduaneras de la Parte importadora:

- errores mecanográficos, cuando no exista duda de que la información contenida en uno o más de los campos del certificado de origen es precisa; o

- la información que aparezca sobrepase el espacio disponible en el campo.

(6) (a) de conformidad con el párrafo 8 del Artículo 39A, un certificado de origen expedido antes de la entrada en vigor de una modificación al Anexo 4, fundado en el Anexo 4 sin modificar, deberá ser aceptado por la autoridad aduanera de la Parte importadora.

(b) con respecto a los bienes exportados antes de la entrada en vigor de una modificación al Anexo 4, un certificado de origen expedido de manera retrospectiva, de conformidad con el párrafo 5 del Artículo 39A, después de la entrada en vigor de la modificación al Anexo 4, deberá estar fundado en el Anexo 4 modificado.

(7) Para los efectos del párrafo 5 del Artículo 39B (Declaración de Origen), la declaración de origen se extenderá en el idioma inglés, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo 3 y con lo siguiente:

(a) en los casos en que un documento comercial sobre el cual se extendió una declaración de origen también ampare bienes no originarios, la indicación de los bienes no originarios que no están amparados por la declaración de origen no deberá realizarse en esta última. Sin embargo, dicha indicación debe aparecer sobre el documento comercial en una manera apropiada a fin de evitar malentendidos;

(b) la declaración de origen podrá extenderse al reverso del documento comercial; y

(c) la declaración de origen podrá extenderse en una hoja separada del documento, siempre que esa hoja sea considerada como parte del documento. No podrá utilizarse una forma complementaria.

(8) Para los efectos del párrafo 9 del Artículo 39B:

(a) una Parte proporcionará a la otra Parte con el nombre, dirección, número de teléfono, número de fax y dirección de correo electrónico de las áreas responsables específicas, dentro de su gobierno, que proporcionen y/o reciban la información de los exportadores autorizados a la entrada en vigor del Protocolo Modificatorio al Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, suscrito en la Ciudad de México el 22 de septiembre de 2011, para introducir el sistema de exportador autorizado;

(b) una Parte notificará a la otra Parte la información sobre la estructura del número de autorización, y los nombres, direcciones y números de autorización de los exportadores autorizados y las fechas a partir de las cuales están en vigor dichas autorizaciones. Una Parte notificará a la otra Parte cualquier cambio, incluyendo las fechas a partir de las cuales los citados cambios surten efectos, mediante:

(i) fax o correo electrónico; o

(ii) cualquier otro método que las Partes acuerden; y

(c) dichas notificaciones se harán como sigue:

- en el caso de Japón, por la Embajada del Japón en México a la Dirección General de Política Comercial de la Secretaría de Economía de México; y

- en el caso de México, por la Dirección General de Comercio Exterior de la Secretaría de Economía a la Embajada del Japón en México.

(9) Para los efectos del Artículo 39C (Validez de la Prueba de Origen):

(a) cualquier situación, circunstancia o contingencia causada por eventos tales como guerras, inclemencias del tiempo, siniestros marítimos u otros eventos de naturaleza similar más allá del control razonable de los exportadores o importadores será considerada como “causa de fuerza mayor”.

(b) la prueba de origen deberá remitirse a la autoridad aduanera de la Parte importadora inmediatamente después de que la causa de fuerza mayor deje de existir.

PARTE 2: Administración y Aplicación

(1) Para los efectos del párrafo 1 del Artículo 41 (Obligaciones Respecto a las Exportaciones), la notificación podrá realizarse por cualquiera de los siguientes medios:

(a) correo certificado o registrado con confirmación de recibido; o

(b) cualquier otro método que produzca una confirmación de recibido.

Cada Parte deberá instruir que un exportador bajo el párrafo 1 del Artículo 41, notifique por escrito cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez de la prueba de origen a un importador.

(2) Para los efectos del párrafo 1 del Artículo 44 (Verificaciones de Origen):

(a) en el caso del subpárrafo (c), cuando la Parte importadora solicite a la Parte exportadora conducir una visita, se deberá presentar una comunicación por escrito con la solicitud por parte de la autoridad aduanera de la Parte importadora a la autoridad gubernamental competente de la Parte exportadora a través de la Embajada del Japón en México;

- (b) una Parte proporcionará a la otra Parte con el nombre, dirección, número telefónico, número de fax y dirección de correo electrónico de los departamentos o áreas responsables, dentro de su gobierno, de aplicar los procedimientos de verificaciones de origen a que se refiere el Artículo 44 a la entrada en vigor del Acuerdo y notificará cualquier modificación de esta información dentro de los 30 días siguientes a las modificaciones; y
- (c) el área de la autoridad gubernamental competente, responsable de conducir una visita y proporcionar la información obtenida a través de las visitas es:
 - en el caso de Japón, la División de Control de Política Comercial del Buró de Cooperación Económica y Comercial del Ministerio de Economía, Comercio e Industria; y
 - en el caso de México, la Dirección General de Comercio Exterior de la Secretaría de Economía.
- (d) La autoridad aduanera de México podrá revisar la autenticidad del certificado de origen emitido en Japón mediante el Sistema de Referencia de Certificados de Origen del Acuerdo proporcionado por el Ministerio de Economía, Comercio e Industria de Japón. Dicha revisión no impedirá el derecho de la Parte importadora para conducir una verificación de origen, a través de su autoridad aduanera, de conformidad con el Artículo 44.

(3) Para los efectos del párrafo 3 del Artículo 44, el periodo para proporcionar la información solicitada iniciará a partir de la fecha de confirmación de recibido de la solicitud. La comunicación será hecha por cualquiera de los siguientes medios:

- (a) correo certificado o registrado con confirmación de recibido;
- (b) notificación por escrito entregada por medio de los canales diplomáticos con confirmación de recibido; o
- (c) cualquier otro método que produzca una confirmación de recibido.

(4) Para los efectos del párrafo 4 del Artículo 44, los cuestionarios podrán ser enviados por cualquiera de los siguientes medios:

- (a) correo certificado o registrado con confirmación de recibido; o
- (b) cualquier otro método que produzca una confirmación de recibido.

La autoridad aduanera de la Parte importadora comunicará a la autoridad gubernamental competente de la Parte exportadora cuando envíe un cuestionario a un exportador o productor.

(5) Para los efectos del párrafo (4) anterior, la comunicación entre la autoridad aduanera de la Parte importadora y la autoridad gubernamental competente de la Parte exportadora será enviada por cualquiera de los siguientes medios:

- (a) correo certificado o registrado con confirmación de recibido;
- (b) notificación por escrito entregada por la Embajada del Japón en México con confirmación de recibido; o
- (c) cualquier otro método que produzca una confirmación de recibido.

(6) Para los efectos de los párrafos 6 y 7 del Artículo 44, la respuesta al cuestionario podrá ser enviado por cualquiera de los siguientes medios:

- (a) correo certificado o registrado con confirmación de recibido; o
- (b) cualquier otro método que produzca una confirmación de recibido.

(7) Para los efectos del párrafo 10 del Artículo 44, la comunicación será entregada, de conformidad con el método de entrega referido en el subpárrafo (2) (a) anterior, por cualquiera de los siguientes medios:

- (a) correo certificado o registrado con confirmación de recibido; o
- (b) cualquier otro método que produzca una confirmación de recibido.

(8) Para los efectos del párrafo 13 del Artículo 44, la respuesta de la Parte exportadora, será enviada aplicando mutatis mutandis el método de entrega referido en subpárrafo (2) (a) anterior, por cualquiera de los siguientes medios:

- (a) correo certificado o registrado con confirmación de recibido; o

(b) cualquier otro método que produzca una confirmación de recibido.

(9) Para los efectos del párrafo 15 del Artículo 44, la información se proporcionará aplicando mutatis mutandis, el método de entrega referido en subpárrafo (2) (a) anterior por cualquiera de los siguientes medios:

(a) correo certificado o registrado con confirmación de recibido; o

(b) cualquier otro método que produzca una confirmación de recibido.

(10) Para los efectos del párrafo 18 del Artículo 44, toda la información podrá proporcionarse por la autoridad gubernamental competente o el exportador o productor, según sea el caso, por cualquiera de los medios referidos en el subpárrafo (3), (6) o (9) anterior, dependiendo del método establecido en el párrafo 1 del artículo 44 que sea utilizado.

(11) Para los efectos de los párrafos 22 al 24 del Artículo 44, una determinación por escrito o una determinación final podrá ser enviada por los medios referidos en el subpárrafo (3), (6) o (9) anterior, o cualquier otro medio, cuando sea aplicable, dependiendo del método establecido en el párrafo 1 del Artículo 44 que sea utilizado. La autoridad aduanera de la Parte importadora comunicará a la autoridad gubernamental competente de la Parte exportadora cuando envíe una determinación escrita o una determinación final al exportador o productor.

(12) Para los efectos del párrafo 25 del Artículo 44, el exportador o productor que desee probar que cumple con lo establecido en el Capítulo 4, podrá contactar a los siguientes, en relación con cualquier asunto de procedimiento:

(a) en caso de que la Parte importadora sea Japón, el Buró de Aduanas y Tarifa del Ministerio de Finanzas de Japón; y

(b) en caso de que la Parte importadora sea México, el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

(13) Para los efectos del párrafo 25 del Artículo 44, se considerará que se han realizado declaraciones falsas “repetidamente” cuando éstas han sido encontradas como resultado de por lo menos dos verificaciones de origen hechas al mismo exportador o productor.

Anexo 1

Cálculo del Costo Total

Sección A-Definiciones

Para los efectos de este Anexo:

Base de asignación significa cualquiera de las siguientes bases de asignación utilizadas por el productor para calcular el porcentaje del costo en relación con el bien:

a) la suma del costo de mano de obra directa y el costo o valor del material directo del bien;

b) la suma del costo de mano de obra directa, el costo o valor del material directo y los costos y gastos directos de fabricación del bien;

c) horas o costos de mano de obra directa;

d) unidades producidas;

e) horas máquina;

f) importe de las ventas;

g) área de la planta, o

h) cualesquiera otras bases que se consideren razonables y cuantificables.

Efectos de administración interna significa cualquier procedimiento de asignación de costos utilizado para la declaración de impuestos, estados o reportes financieros, control interno, planeación financiera, toma de decisiones, fijación de precios, recuperación de costos, administración del control de costos o mediación del desempeño.

Sección B - Cálculo del Costo Total

1. Para efectos del cálculo del costo total:

- (a) el productor del bien podrá promediar el costo total respecto del bien y de otros bienes idénticos o similares, producidos en una sola planta por ese productor:
 - (i) en un mes; o
 - (ii) durante cualquier periodo mayor a un mes que es divisible en el número de meses del año o periodo fiscal del productor;
- (b) para efectos del literal (a), el productor del bien considerará todas las unidades del bien producidas durante el periodo elegido. Ese productor no podrá variar el periodo una vez elegido;
- (c) para efectos de calcular el costo total, cuando el productor de un bien, utiliza un método de asignación de costos y gastos para efectos de administración interna con el fin de distribuir al bien los costos de materiales directos; los costos de mano de obra directa; o los costos y gastos directos e indirectos de fabricación, o parte de los mismos, y ese método refleja razonablemente los costos de materiales directos; los costos de mano de obra directa; o los costos y gastos directos e indirectos de fabricación incurridos en la producción del bien, ese método se considerará como un método de asignación razonable de costos y gastos y podrá utilizarse para asignar los costos al bien;
- (d) el productor del bien podrá determinar una cantidad razonable por concepto de costos y gastos que no han sido asignados al bien, de la siguiente manera:
 - (i) en relación con los costos de los materiales directos y los costos de mano de obra directa, con base en cualquier método que refleje razonablemente los costos del material directo y de la mano de obra directa utilizados en la producción del bien, y
 - (ii) en relación con los costos y gastos directos e indirectos de fabricación, el productor del bien podrá elegir una o más bases de asignación que reflejen una relación entre los costos y gastos directos e indirectos de fabricación y el bien, conforme a lo establecido en los literales f) y g);
- (e) el productor del bien podrá elegir cualquier método de asignación razonable de costos y gastos, mismo que utilizará durante todo su ejercicio o periodo fiscal;
- (f) en relación con cada base elegida, el productor del bien podrá calcular un porcentaje de los costos para cada bien producido, de conformidad con la siguiente fórmula:

$$PC = \frac{BA}{BTA} \times 100$$

donde:

PC: porcentaje de los costos o gastos en relación con el bien;

BA: base de asignación para el bien; y

BTA: base total de asignación para todos los bienes producidos por el productor del bien;

- (g) los costos o gastos respecto de los cuales se elige una base de asignación, se asignan a un bien de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$CAB = CA \times PC$$

donde:

CAB: costos o gastos asignados al bien;

CA: costos o gastos que serán asignados; y

PC: porcentaje del costo o gasto en relación con el bien;

- (h) ningún costo o gasto asignado de conformidad con algún método de asignación razonable de costos que se utilice para efectos de administración interna, se considerará razonablemente asignado cuando se pueda demostrar, a partir de pruebas suficientes, que su objetivo es evadir el cumplimiento de las disposiciones del Capítulo 4.

ACUERDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA ASOCIACION ECONOMICA ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL JAPON

Anexo 2

CERTIFICADO DE ORIGEN

1. Nombre y Domicilio del Exportador		Número de Certificación:			
		3. Nombre y Domicilio del Importador:			
2. Nombre y domicilio del productor:		4. Detalles de transporte (opcional)			
5. Clasificación arancelaria SA	6. Descripción del (los) bien(es):	7. Cantidad	8. Criterio para trato Preferencial	9. Otras instancias	10. Factura
11. Observaciones:					
12. Declaración del Exportador: El que suscribe declara que: - el (los) bien(es) arriba descrito(s) cumple(n) con la (las) condición(es) requerida(s) para la expedición del presente certificado; - la información que respalda el presente Certificado es verdadera y exacta, y asumo la responsabilidad de comprobar dichas representaciones de conformidad con el Acuerdo. Lugar y Fecha: -----			13. Certificación: El que suscribe certifica, sobre la base de la documentación necesaria que ampara este Certificado, que el (los) bien(es) anteriormente mencionado(s) es (son) considerado(s) como originarios. Este Certificado se compone de hojas, incluyendo todos sus anexos. Oficina de la autoridad gubernamental competente o Designado: -----		
Firma: ----- Nombre: -----			Sello		
Empresa: -----			País de expedición: -----		

Cargo: _____ Teléfono/Fax: _____ Correo electrónico: _____	Lugar y Fecha: _____ Firma: _____
---	--

**ACUERDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA ASOCIACION ECONOMICA ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS Y EL JAPON
CERTIFICADO DE ORIGEN**

Hoja Anexa

Llenar a máquina o con letra de imprenta o molde.

Número de Certificación: 					
2. Nombre y Domicilio del Productor: 					
5. Clasificación arancelaria SA 	6. Descripción del (los) bien(es) 	7. Cantidad 	8. Criterio para trato Preferencial 	9. Otras instancias 	10. Factura
Exportador 		Autoridad gubernamental competente o Designado 		Número de Hoja Anexa 	

Nombre:	Oficina:	
Firma:	Firma:	

ACUERDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA ASOCIACION ECONOMICA ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL JAPON

Anexo 2-A

Instructivo del Certificado de Origen

Para efectos de obtener trato arancelario preferencial, este documento deberá ser llenado en forma legible y completa por el exportador. La autoridad gubernamental competente o sus designados podrán llenar el certificado a petición del exportador. Llenar a máquina o con letra de imprenta o molde.

Si el espacio del certificado es insuficiente para especificar las particularidades necesarias para identificar los bienes y cualquier otra información relacionada, el exportador podrá especificar la información en la hoja anexa.

Campo 1: Indique el nombre y domicilio legal del exportador.

Campo 2: Indique el nombre y domicilio legal del productor. Si los bienes amparados en el certificado son elaborados por más de un productor, anexe una lista de los productores, incluyendo el nombre legal completo (denominación o razón social) y domicilio, haciendo referencia directa a cada bien descrito en el Campo 6. Cuando se desee que la información contenida en este campo sea confidencial, deberá señalarse: "Available to Customs upon request" (DISPONIBLE A SOLICITUD DE LA AUTORIDAD ADUANERA). En caso de que el productor y el exportador sean la misma persona, señale: "SAME" (IGUAL).

Campo 3: Indique el nombre legal y domicilio legal del importador.

Campo 4: Proporcione el nombre del puerto de embarque, puerto de tránsito, puerto de desembarque y nombre de la embarcación/número de vuelo.

El llenado de este campo es opcional. Si el campo no es llenado, éste se dejará en blanco.

Campo 5: Para cada bien descrito en el Campo 6, identifique la clasificación arancelaria del Sistema Armonizado (SA) a seis dígitos.

Campo 6: Proporcione una descripción completa de cada bien. La descripción deberá ser lo suficientemente detallada para relacionarla con la descripción del bien contenida en factura, así como con la descripción que le corresponda al bien en el SA.

Nota: La descripción de los bienes listados en el Anexo 2-B, será de conformidad con la descripción proporcionada en dicho Anexo.

Campo 7: Para cada bien descrito en el Campo 6, indique la cantidad a ser exportada de conformidad con la(s) unidad(es) de medida establecida en la factura.

Campo 8: Para cada bien descrito en el Campo 6, indique el criterio (desde la A hasta la D y TPL) aplicable. Las reglas de origen se encuentran en el Capítulo 4 y en el Anexo 4.

Nota: Con el fin de acogerse al trato arancelario preferencial, cada bien debe cumplir con alguno de los siguientes criterios:

Criterios para trato preferencial

- A:** El bien es obtenido en su totalidad o producido enteramente en el Area de una o ambas Partes, según la definición del Artículo 38.
- B:** El bien es producido enteramente en el Area de una o ambas Partes a partir exclusivamente de materiales originarios.
- C:** El bien es producido enteramente en el Area de una o ambas Partes utilizando materiales no originarios y satisface la regla de origen específica, establecida en el Anexo 4, así como todas las demás disposiciones aplicables del Capítulo 4, cuando el bien sea producido enteramente en el Area de una o ambas Partes utilizando materiales no originarios.
- D:** El bien es producido enteramente en el Area de una o ambas Partes, pero uno o más de los materiales no originarios utilizados en la producción del bien no cumplen con un cambio de clasificación arancelaria aplicable. No obstante, los bienes cumplen con el requisito de valor de contenido regional especificado en el subpárrafo 1 (d) del Artículo 22, y cumple con todas las demás disposiciones aplicables del Capítulo 4. Este criterio se limita a las siguientes circunstancias:

- (i) el bien se ha importado al Area de una Parte sin ensamblar o desensamblado, pero se ha clasificado como un bien ensamblado de conformidad con la regla 2(a) de las Reglas Generales de Interpretación del SA; o
- (ii) la partida para el bien es la misma tanto para el bien como para sus partes y los describe específicamente y esa partida no se divide en subpartidas o la subpartida es la misma tanto para el bien como para sus partes y los describe específicamente.

Nota: Este criterio no se aplica a los bienes comprendidos en los Capítulos 61 al 63 del SA (Referencia: subpárrafo 1(d) del Artículo 22).

TPL: El bien clasifica en el Capítulo 61, 62 o 63 y califica como originario conforme al párrafo (f) de la Sección 1 del Anexo 4.

Campo 9: Si se consideraron otras instancias para efectos de determinar el origen del bien, indique apropiadamente “DMI” para De Minimis; “IM” para materiales intermedios; “FGM” para bienes y materiales fungibles; y “ACU” para acumulación. Si ninguna otra instancia fue considerada, indique “N/A” (No Aplicable).

Campo 10: Proporcione el número de factura para cada bien descrito en el Campo 6. Si la factura es expedida por una persona diferente al exportador a quien le fue expedido el certificado de origen y la persona que expide la factura se encuentra ubicada en un país no Parte, el número de la factura expedida para efectos de la importación del bien al Area de una de las Partes deberá de indicarse, y en el Campo 11 deberá indicar que los bienes serán facturados desde un tercer país, identificando el nombre legal completo (denominación o razón social) y domicilio de la persona que expidió dicha factura.

Si el número de factura expedida por el tercer país no se conociera al momento de expedir el certificado de origen, el Campo deberá dejarse en blanco y el importador presentará a la administración aduanera correspondiente una declaración jurada que justifique el hecho. En esta declaración el importador deberá indicar, por lo menos, el número de la factura comercial y del certificado de origen que amparan la operación de importación.

Campo 11: Si el Certificado fue expedido de manera retrospectiva, la autoridad que expide el certificado de origen deberá indicar “ISSUED RETROSPECTIVELY” (EXPEDIDO DE MANERA RETROSPECTIVA). Si el certificado es un duplicado, la autoridad que expide el certificado de origen deberá indicar “DUPLICATE” (DUPLICADO). Si el Campo 8 fue llenado con el criterio TPL, la autoridad que expide el certificado de origen deberá indicar “CERTIFICATE OF ELIGIBILITY ATTACHED” (CERTIFICADO DE ELEGIBILIDAD ADJUNTO).

Adicionalmente, cualquier otra observación relacionada con este Certificado podrá ser indicada por la autoridad que expide el certificado de origen o el exportador.

Campo 12: Este Campo deberá ser llenado, firmado y fechado por el exportador. La fecha deberá ser la fecha en la que el Certificado fue llenado.

La firma del exportador podrá ser autógrafa o impresa por medios electrónicos por el ente certificador.

Campo 13: Este Campo deberá ser llenado, fechado, firmado y sellado por la autoridad gubernamental competente de la Parte exportadora o quien ella designe.

Nota: La firma de la autoridad gubernamental competente o quien ella designe podrá ser autógrafa o impresa por medios electrónicos.

Aviso 1. Cualquier elemento contenido en este formato deberá ser correcto y verdadero. Las declaraciones o documentaciones falsas relacionadas con el certificado de origen serán objeto de sanción de conformidad con las leyes y reglamentos de la Parte exportadora.

Aviso 2. El certificado de origen será una base para la determinación del origen ante la autoridad aduanera de la Parte importadora. El exportador o productor del bien podrá recibir cuestionarios por parte de la autoridad aduanera de la Parte importadora de conformidad con el subpárrafo 1 (b) del Artículo 44. La respuesta a los mismos deberá ser en inglés. Si la respuesta es insuficiente, el trato arancelario preferencial podrá ser negado. Si no se da respuesta dentro de

un plazo de 30 días a partir de la fecha de recibo del cuestionario, el trato arancelario preferencial será negado.

- Aviso 3. El exportador deberá referir los documentos que describan las cuestiones que el solicitante deba tomar en cuenta, los cuales serán proporcionados por la autoridad gubernamental competente cuando expida el certificado de origen.

**AGREEMENT BETWEEN THE UNITED MEXICAN STATES AND JAPAN FOR THE STRENGTHENING
OF THE ECONOMIC PARTNERSHIP**

Annex 2

CERTIFICATE OF ORIGIN

1. Exporter's Name and Address:		Certification No.			
		3. Importer's Name and Address:			
2. Producer's Name and Address:		4. Transport details (optional)			
5. HS Tariff Classification Number	6. Description of goods	7. Quantity	8. Preference Criterion	9. Other instances	10. Invoice
11. Remarks:					
12. Declaration by the Exporter: I, the undersigned, declare that: - the good(s) described above meet the condition(s) required for the issue of this certificate; - the information that supports this Certificate is true and accurate, and I assume the responsibility for proving such representations in accordance with the Agreement. Place and Date: _____ Signature: _____ Name: _____ Company: _____			13. Certification: The undersigned, hereby certifies, on the basis of the documentation necessary to support this Certificate, that the above-mentioned good(s) are considered as originating. This Certificate consists of ____ pages, including all attachments. Competent governmental authority or Designee office: _____ Stamp Issuing Country: _____		

Title: _____	Place and Date: _____
Telephone / Fax: _____	
E-mail: _____	Signature: _____

**AGREEMENT BETWEEN THE UNITED MEXICAN STATES AND JAPAN FOR THE STRENGTHENING
OF THE ECONOMIC PARTNERSHIP
CERTIFICATE OF ORIGIN**

Annex Page

Please print or type.

	Certification No.
2. Producer's Name and Address: 	

5. HS Tariff Classification Number	6. Description of goods	7. Quantity	8. Preference Criterion	9. Other instances	10. Invoice
Exporter Signature: _____ Name: _____		Competent governmental authority or Designee Office: _____ Signature: _____		Number of Annex page	

**AGREEMENT BETWEEN THE UNITED MEXICAN STATES AND JAPAN FOR THE STRENGTHENING
OF THE ECONOMIC PARTNERSHIP**

Annex 2-A

CERTIFICATE OF ORIGIN INSTRUCTIONS

For the purposes of obtaining preferential tariff treatment, this document must be completed legibly and in full by the exporter. The competent governmental authority or its designees may complete the certificate on request by the exporter. Please print or type.

If the space of this certificate is insufficient to specify the necessary particulars for identifying the goods and other related information, the exporter may specify the information on the Annexed Page.

- Field 1:** State the full legal name and address of the exporter.
- Field 2:** State the full legal name and address of the producer. If more than one producer's good is included on the Certificate, attach a list of the additional producers, including the legal name and address, cross referenced to the good described in Field 6. If you wish this information to be confidential, it is acceptable to state "Available to Customs upon request". If the producer and the exporter are the same, complete Field with "SAME".
- Field 3:** State the full legal name and address of the importer.
- Field 4:** Provide the name of loading port, transit port, discharging port and name of vessel / flight number.
The fulfillment of this Field is optional. If the Field is not fulfilled, this will be left blank.
- Field 5:** For each good described in Field 6, identify the Harmonized System (HS) tariff classification to six digits.
- Field 6:** Provide a full description of each good. The description should be sufficient to relate it to the invoice description and to the HS description of the good.
Note: The description of goods listed in Annex 2-B, will be in accordance with the description provided for in such Annex.
- Field 7:** For each good described in Field 6, indicate the quantity to be exported in accordance with the unit(s) set out in the invoice.
- Field 8:** For each good described in Field 6, state which criterion (A through D and TPL) is applicable. The rules of origin are contained in Chapter 4 and Annex 4.
Note: In order to be entitled to preferential tariff treatment, each good must meet at least one of the criteria below.

Preference Criteria

- A** The good is wholly obtained or produced entirely in the Area of one or both Parties, as defined in Article 38.
- B** The good is produced entirely in the Area of one or both Parties exclusively from originating materials.
- C** The good is produced entirely in the Area of one or both Parties using non-originating materials and satisfies the specific rule of origin set out in Annex 4, as well as all other applicable requirements of Chapter 4, when the good is produced entirely in the Area of one or both Parties using non-originating materials.
- D** Goods are produced entirely in the Area of one or both Parties, but one or more of the non-originating materials that are used in the production of the good do not undergo an applicable change in tariff classification. The goods do nonetheless meet the regional value content requirement specified in subparagraph 1 (d) of Article 22, and satisfies all other applicable requirements of Chapter 4. This criterion is limited to the following circumstances:
 - (i) the good was imported into a Party in an unassembled or a disassembled form but was classified as an assembled good pursuant to Rule 2 (a) of the General Rules for the Interpretation of the HS; or
 - (ii) the heading for the good provides for and specifically describes both the good itself and its parts and is not further subdivided into subheadings, or the subheading for the good provides for and specifically describes both the good itself and its parts.

Note: This criterion does not apply to Chapters 61 through 63 of the HS (Reference: subparagraph 1(d) of Article 22).

TPL The good classifies in Chapter 61, 62 or 63 and qualifies as originating under paragraph (f) of Section 1 of Annex 4.

- Field 9:** If other instances were considered for the purposes of determining the good's origin, indicate appropriately "DMI" for *De Minimis*; "IM" for intermediate materials; "FGM" for fungible goods or materials; and "ACU" for accumulation. If no other instance was considered, indicate "N/A" (Not Applicable).

Field 10: Provide the invoice number for each good described in Field 6. If the invoice is issued by a person different from the exporter to whom the certificate of origin is issued and the person who issues the invoice is located in a non-Party, the number of invoice issued for the importation of goods into the Area on one of the Parties should be indicated, and in Field 11 it should be indicated that the goods will be invoiced in a third country, identifying the full legal name and address of the person that issued the invoice.

If the number of invoice issued in the third country at the time of issuance of the certificate of origin is not known, the Field will be left blank and the importer will provide to the customs authority of the importing Party a sworn declaration that justifies the fact. In this declaration the importer will indicate, at least, the number of the invoice and the certificate used for the importation.

Field 11: If the Certificate was issued retrospectively, the issuing authority shall indicate "ISSUED RETROSPECTIVELY". If the Certificate is a duplicate, the issuing authority shall indicate "DUPLICATE". If Field 8 was filled with criteria TPL, the issuing authority shall indicate "CERTIFICATE OF ELIGIBILITY ATTACHED".

In addition, any other remark related with this Certificate may be indicated by the issuing authority or the exporter.

Field 12: This field must be completed, signed and dated by the exporter. The date must be the date on which the Certificate was completed.

The exporter's signature may be autograph, or electronically printed by the certification body.

Field 13: This field must be completed, dated, signed and stamped by the competent governmental authority of the exporting Party or its designee.

Note: The competent governmental authority or its designee's signature may be autograph or electronically printed.

Notice 1. Any items entered in this form should be true and correct. False declaration or documents relating to the certificate of origin will be subject to penalty in accordance with laws and regulations of the exporting Party.

Notice 2. The certificate of origin would be a basis of determination of origin at the customs authority of the importing Party. The exporter or the producer of the good may receive questionnaires from the customs authority of the importing Party in accordance with subparagraph 1 (b) of Article 44. The response must be in English. If the response is insufficient, preferential tariff treatment may be denied. If the response is not returned within 30 days from the date of receipt of a questionnaire, preferential tariff treatment shall be denied.

Notice 3. The exporter should refer to the documents describing matters the applicant of the certificate of origin should keep in mind, which will be provided by the competent governmental authority when the certificate is issued.

**AGREEMENT BETWEEN JAPAN AND THE UNITED MEXICAN STATES
FOR THE STRENGTHENING OF THE ECONOMIC PARTNERSHIP**

Annex 2

CERTIFICATE OF ORIGIN

1. Exporter's Name and Address:	Certification No.
	3. Importer's Name and Address:

2. Producer's Name and Address:		4. Transport details (optional)			
5. HS Tariff Classification Number	6. Description of goods	7. Quantity	8. Preference Criterion	9. Other instances	10. Invoice
11. Remarks:					
12. Declaration by the Exporter: I, the undersigned, declare that: - the good(s) described above meet the condition(s) required for the issue of this certificate; - the information that supports this Certificate is true and accurate, and I assume the responsibility for proving such representations in accordance with the Agreement. Place and Date: _____ Signature: _____ Name: _____ Company: _____ Title: _____ Telephone / Fax: _____ E-mail: _____			13. Certification: The undersigned, hereby certifies, on the basis of the documentation necessary to support this Certificate, that the above-mentioned good(s) are considered as originating. This Certificate consists of ____ pages, including all attachments. Competent governmental authority or Designee office: _____ Stamp Issuing Country: _____ Place and Date: _____ Signature: _____		

AGREEMENT BETWEEN JAPAN AND THE UNITED MEXICAN STATES
FOR THE STRENGTHENING OF THE ECONOMIC PARTNERSHIP
CERTIFICATE OF ORIGIN

Annex Page

Please print or type.

Certification No.					
2. Producer's Name and Address:					
5. HS Tariff Classification Number	6. Description of goods	7. Quantity	8. Preference Criterion	9. Other instances	10. Invoice
Exporter		Competent governmental authority or Designee		Number of Annex page	
Signature: Name: 		Office: Signature: 			

**AGREEMENT BETWEEN JAPAN AND THE UNITED MEXICAN STATES
FOR THE STRENGTHENING OF THE ECONOMIC PARTNERSHIP**

Annex 2-A

CERTIFICATE OF ORIGIN INSTRUCTIONS

For the purposes of obtaining preferential tariff treatment, this document must be completed legibly and in full by the exporter. The competent governmental authority or its designees may complete the certificate on request by the exporter. Please print or type.

If the space of this certificate is insufficient to specify the necessary particulars for identifying the goods and other related information, the exporter may specify the information on the Annexed Page.

- Field 1:** State the full legal name and address of the exporter.
- Field 2:** State the full legal name and address of the producer. If more than one producer's good is included on the Certificate, attach a list of the additional producers, including the legal name and address, cross referenced to the good described in Field 6. If you wish this information to be confidential, it is acceptable to state "Available to Customs upon request". If the producer and the exporter are the same, complete Field with "SAME".
- Field 3:** State the full legal name and address of the importer.
- Field 4:** Provide the name of loading port, transit port, discharging port and name of vessel / flight number.
The fulfillment of this Field is optional. If the Field is not fulfilled, this will be left blank.
- Field 5:** For each good described in Field 6, identify the Harmonized System (HS) tariff classification to six digits.
- Field 6:** Provide a full description of each good. The description should be sufficient to relate it to the invoice description and to the HS description of the good.
Note: The description of goods listed in Annex 2-B, will be in accordance with the description provided for in such Annex.
- Field 7:** For each good described in Field 6, indicate the quantity to be exported in accordance with the unit(s) set out in the invoice.
- Field 8:** For each good described in Field 6, state which criterion (A through D and TPL) is applicable. The rules of origin are contained in Chapter 4 and Annex 4.
Note: In order to be entitled to preferential tariff treatment, each good must meet at least one of the criteria below.

Preference Criteria

- A** The good is wholly obtained or produced entirely in the Area of one or both Parties, as defined in Article 38.
- B** The good is produced entirely in the Area of one or both Parties exclusively from originating materials.
- C** The good is produced entirely in the Area of one or both Parties using non-originating materials and satisfies the specific rule of origin set out in Annex 4, as well as all other applicable requirements of Chapter 4, when the good is produced entirely in the Area of one or both Parties using non-originating materials.
- D** Goods are produced entirely in the Area of one or both Parties, but one or more of the non-originating materials that are used in the production of the good do not undergo an applicable change in tariff classification. The goods do nonetheless meet the regional value content requirement specified in subparagraph 1 (d) of Article 22, and satisfies all other applicable requirements of Chapter 4. This criterion is limited to the following circumstances:
- (i) the good was imported into a Party in an unassembled or a disassembled form but was classified as an assembled good pursuant to Rule 2 (a) of the General Rules for the Interpretation of the HS; or

- (ii) the heading for the good provides for and specifically describes both the good itself and its parts and is not further subdivided into subheadings, or the subheading for the good provides for and specifically describes both the good itself and its parts.

Note: This criterion does not apply to Chapters 61 through 63 of the HS (Reference: subparagraph 1(d) of Article 22).

TPL The good classifies in Chapter 61, 62 or 63 and qualifies as originating under paragraph (f) of Section 1 of Annex 4.

Field 9: If other instances were considered for the purposes of determining the good's origin, indicate appropriately "DMI" for *De Minimis*; "IM" for intermediate materials; "FGM" for fungible goods or materials; and "ACU" for accumulation. If no other instance was considered, indicate "N/A" (Not Applicable).

Field 10: Provide the invoice number for each good described in Field 6. If the invoice is issued by a person different from the exporter to whom the certificate of origin is issued and the person who issues the invoice is located in a non-Party, the number of invoice issued for the importation of goods into the Area on one of the Parties should be indicated, and in Field 11 it should be indicated that the goods will be invoiced in a third country, identifying the full legal name and address of the person that issued the invoice.

If the number of invoice issued in the third country at the time of issuance of the certificate of origin is not known, the Field will be left blank and the importer will provide to the customs authority of the importing Party a sworn declaration that justifies the fact. In this declaration the importer will indicate, at least, the number of the invoice and the certificate used for the importation.

Field 11: If the Certificate was issued retrospectively, the issuing authority shall indicate "ISSUED RETROSPECTIVELY". If the Certificate is a duplicate, the issuing authority shall indicate "DUPLICATE". If Field 8 was filled with criteria TPL, the issuing authority shall indicate "CERTIFICATE OF ELIGIBILITY ATTACHED".

In addition, any other remark related with this Certificate may be indicated by the issuing authority or the exporter.

Field 12: This field must be completed, signed and dated by the exporter. The date must be the date on which the Certificate was completed.

The exporter's signature may be autograph, or electronically printed by the certification body.

Field 13: This field must be completed, dated, signed and stamped by the competent governmental authority of the exporting Party or its designee.

Note: The competent governmental authority or its designee's signature may be autograph or electronically printed.

Notice 1. Any items entered in this form should be true and correct. False declaration or documents relating to the certificate of origin will be subject to penalty in accordance with laws and regulations of the exporting Party.

Notice 2. The certificate of origin would be a basis of determination of origin at the customs authority of the importing Party. The exporter or the producer of the good may receive questionnaires from the customs authority of the importing Party in accordance with subparagraph 1 (b) of Article 44. The response must be in English. If the response is insufficient, preferential tariff treatment may be denied. If the response is not returned within 30 days from the date of receipt of a questionnaire, preferential tariff treatment shall be denied.

Notice 3. The exporter should refer to the documents describing matters the applicant of the certificate of origin should keep in mind, which will be provided by the competent governmental authority when the certificate is issued.

Anexo 2-B

Bienes Descritos Específicamente

Para los bienes listados en la columna de Descripción de la siguiente tabla, al menos las descripciones aplicables a los bienes en el idioma inglés, establecidas en dicha columna, deberán indicarse explícitamente en el Campo 6 (Descripción de los Bienes) del certificado de origen expedido por las Partes. El Artículo 44 (Verificaciones de Origen) también es aplicable para los efectos de verificar la exactitud de la información relacionada con este Anexo.

Clasificación arancelaria	Descripción de los Bienes
0407.00	Fresh, chilled or frozen Specific Pathogen Free eggs intended for medical or experimental use.
0811.90	Fruit and nuts, uncooked or cooked by steaming or boiling in water, frozen, containing added sugar, not containing pineapples, berries, sour cherries, peaches, pears, papayas, pawpaws, avocados, guavas, durians, bilimbis, champeder, jackfruit, bread-fruit, rambutan, rose-apple jambo, jambosa diamboo-kaget, chicomamey, cherimoya, kehapi, sugar-apples, mangoes, bullock's-heart, passion-fruit, dookoo kokosan, mangosteens, soursop, litchi, apples and citrus fruits other than grapefruits, lemons and limes.
	Fruit and nuts, uncooked or cooked by steaming or boiling in water, frozen, not containing added sugar or other sweetening matter, not containing pineapples, berries, peaches, pears, papayas, pawpaws, avocados, guavas, durians, bilimbis, champeder, jackfruit, bread-fruit, rambutan, rose-apple jambo, jambosa diamboo-kaget, chicomamey, cherimoya, kehapi, sugar-apples, mangoes, bullock's-heart, passion-fruit, dookoo kokosan, mangosteens, soursop, litchi, camucamu, apples and citrus fruits other than grapefruits, lemons and limes.
1702.60	Fructose syrup derived from saps, extracts or concentrates of Agave (<i>Agave tequilana</i> or <i>Agave salmiana</i>), of a Brix value exceeding 74, containing in the dry state not more than 4% by weight of sucrose, not more than 25% by weight of glucose and more than 70% by weight of fructose, not containing added flavouring or colouring matter or added sugar or other sweetening matter, whether or not refined.
2004.90	Prepared or preserved otherwise than by vinegar or acetic acid, frozen, asparagus, chickpeas, lentils and beans of the species <i>Vigna mungo</i> (L.) Hopper or <i>Vigna radiate</i> (L.) Wilczek, not containing added sugar.
2005.90	Prepared or preserved otherwise than by vinegar or acetic acid, not frozen, chickpeas and lentils (podded out), in airtight containers, containing tomatos purée or other kind of tomato preparation and meat of swine, lard or other pig fat, containing added sugar.
	Prepared or preserved otherwise than by vinegar or acetic acid, not frozen, chickpeas and lentils (podded out), not containing added sugar.
2007.99	Jams and fruit jellies, whether or not containing added sugar or other sweetening

	matter, not containing apples or pineapples.
	Fruit purée and fruit pastes, whether or not containing added sugar or other sweetening matter, not containing apples or pineapples.
2009.90	Mixtures of juices: Mixtures of fruit juices: Containing added sugar; Not more than 10% by weight of sucrose, naturally and artificially contained: Which containing only one kind of single juice of oranges, mandarins, apples, pineapples or other citrus fruit (other than grapefruits, lemon and limes) the weight of which is no more than 50% of the Mixture of Juice; and for the Mixture of Juice containing blend of juice of oranges, mandarins, apples, pineapples and/or other citrus fruits (other than grapefruits, lemon and limes) the weight of which is no more than 50% of the Mixture of Juice. Mixtures of juices: Mixtures of fruit juices: Containing added sugar; More than 10% by weight of sucrose, naturally and artificially contained: Which containing only one kind of single juice of oranges, mandarins, apples, pineapples or other citrus fruit (other than grapefruits, lemon and limes) the weight of which is no more than 50% of the Mixture of Juice; and for the Mixture of Juice containing blend of juice of oranges, mandarins, apples, pineapples and/or other citrus fruits (other than grapefruits, lemon and limes) the weight of which is no more than 50% of the Mixture of Juice. Mixtures of juices: Mixtures of fruit juices: Not containing added sugar; Not more than 10% by weight of sucrose: Which containing only one kind of single juice of oranges, mandarins, apples, pineapples or other citrus fruit (other than grapefruits, lemon and limes) the weight of which is no more than 50% of the Mixture of Juice; and for the Mixture of Juice containing blend of juice of oranges, mandarins, apples, pineapples and/or other citrus fruits (other than grapefruits, lemon and limes) the weight of which is no more than 50% of the Mixture of Juice. Mixtures of juices: Mixtures of fruit juices: Not containing added sugar; More than 10% by weight of sucrose: Which containing only one kind of single juice of oranges, mandarins, apples, pineapples or other citrus fruit (other than grapefruits, lemon and limes) the weight of which is no more than 50% of the Mixture of Juice; and for the Mixture of Juice containing blend of juice of oranges, mandarins, apples, pineapples and/or other citrus fruits (other than grapefruits, lemon and limes) the weight of which is no more than 50% of the Mixture of Juice.
2208.90	Tequila (genuine); Mezcal (genuine); Sotol (genuine); Tequila and Mezcal (genuine); Tequila and sotol (genuine); Mezcal and sotol (genuine); Tequila, Mezcal and sotol (genuine). (The exporter or producer should select one of the descriptions above in providing the description of goods in the Field 6 of the certificate of origin.).

Anexo 3

Texto de la Declaración de Origen

La declaración de origen, cuyo texto se proporciona enseguida, debe ser completada de conformidad con las notas. Sin embargo, las notas no tienen que reproducirse.

“The exporter of the goods covered by this document (Authorization No ... (Note 1)) declares that, except where otherwise clearly indicated, these goods are of Japan/Mexico preferential origin under Japan-Mexico EPA/Mexico-Japan EPA (Note 2).”

Nota 1: El número de autorización del exportador autorizado deberá indicarse en este espacio.

Nota 2: “Japan-Mexico EPA/Mexico-Japan EPA” significa el Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón. Cuando esta declaración se emita por un exportador ubicado en Japón indique Japan-Mexico EPA, o Mexico-Japan EPA cuando la declaración es emitida por un exportador ubicado en México.”

TRANSITORIO

UNICO.- De conformidad con el numeral 2 de la Decisión No. 11 del Comité Conjunto del Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, ésta entrará en vigor el 1 de abril de 2012.

México, D.F., a 13 de marzo de 2012.- El Secretario de Economía, **Bruno Ferrari García de Alba**.- Rúbrica.